



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO**, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 280 BIS Y SE ADICIONA EL ARTICULO 280 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de Enero del 2012, se publico en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, numero 2, Tomo XXXIX, el decreto numero 1957, expedido por el H. Congreso del Estado de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Baja California Sur, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Baja California Sur.

Advirtiéndose del referido decreto que el artículo primero, se establece lo siguiente:

“Se reforman los artículos 42, 279 primer párrafo, 280 primer párrafo, 284 primer párrafo, 285 primer párrafo y 318 primero y tercer párrafos; se adiciona el párrafo tercero al artículo 83; el artículo 117 Bis y 280 Bis todos del Código Penal todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur”.

Sin embargo al realizar un estudio analítico del referido decreto y su armonización dentro del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el caso concreto del artículo **280 Bis**, que a letra dice:

Artículo 280 Bis.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

Es de observarse que por imprecisión legislativa se numero a dicho artículo como **280 Bis**, siendo que el artículo **280 Bis**, ya existía dentro del Código Penal de la entidad, mismo que dispone lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

Ahora bien de la simple lectura del contenido literario de ambos dispositivos legales se advierte con claridad que cada artículo persiguen fines típicos diferentes, ya que el artículo **280 Bis** anterior a la publicación del decreto numero 1957, expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, este su intención típica es regular una conducta determinada consistente en solicitar u obligar al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, estableciéndose en el tipo penal las sanciones específicas para este delito, a diferencia del artículo **280 Bis**, adicionado en el decreto en comento el cual es claro es su intención normativa, la cual es sancionar con mayor severidad a los autores o partícipes del delito de secuestro, cuando estos priven de la vida a la víctima del delito de secuestro, de ahí que hay una notable diferencia entre ambos dispositivos legales y sus fines regulatorios son distintos.

Lo que se corrobora con el contenido del punto sexto del apartado relativo a las consideraciones que contienen el dictamen con proyecto de decreto de fecha 20 de septiembre del 2011, el cual entre otras cosas la Comisión Dictaminadora dice:

*“ **SEXTO.-** La pena se considera la reacción pública jurídicamente organizada al delito, impuesta al culpable de este por el estado en ejecución de una sentencia como medio necesario para preservar el orden y la defensa social, su dimensión o medida debe buscarse no solamente en relación con la importancia y naturaleza de los derechos que se ven afectados, sino, además, en razón de la trascendencia de los daño material y moral que se producen. En la iniciativa de cuenta, se pretende elevar la pena máxima en nuestro código*



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

penal, que actualmente es de cincuenta años, a sesenta años; elevando también las penas a delitos como el secuestro genérico (de 30 a 60 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario), secuestro con agravantes (de 20 a 50 años de prisión). En relación al caso concreto del secuestro, el Congreso de la Unión expidió el 7 de octubre del año 2010 la LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, este ordenamiento federal estableció los tipos y punibilidades en materia de secuestro, elevando las penas contra quienes cometan el delito de secuestro, penas que van desde veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa para quienes cometan el delito de secuestro, como los tipos enumerados en el artículo 279 de nuestro código penal local; agrava las penalidades de 25 a 45 años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, y de 25 a 50 años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa cuando se susciten circunstancias muy similares a las establecidas en el artículo 280 de nuestro código y establece la pena máxima de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa si la víctima del secuestro es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos. Es por tal razón que esta Comisión de Dictamen sin apartarse del espíritu y propósitos perseguidos por los iniciadores, más bien robusteciendo el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

alcance de los mismos, estima conveniente armonizar las penalidades del secuestro contemplados en la ley federal de la materia para establecerlos en nuestro código penal local, en aras de que las penalidades del secuestro estén homologados y sean las mismas tanto en el ámbito local como el federal, lográndose así una mayor eficacia que permitan que la procuración e impartición de justicia sean contundentes hacia quienes han hecho y pretender hacer del crimen la mayor causa de preocupación para la sociedad mexicana y sudcaliforniana. Adicionando el artículo 280 bis para establecer el tipo de penalidad a que serán sujetos los secuestradores que priven de la vida a sus víctimas que será de cuarenta a setenta años, estimando atendibles los extremos de las penas que se pretenden establecer, ya que estas no se encuentran en el catalogo de penas inusitadas que otros Estados de la república en pleno ejercicio de su soberanía han establecido en su códigos penales para sancionar más severamente el delito de secuestro con la agravante de privación de la vida de las victimas, principalmente si tomamos como base la protección de bienes jurídico tutelados, como lo es la vida del ser humano y su libertad física, personal o ambulatoria. Al mismo tiempo de que con estas penas el Juzgador tendrá un parámetro considerablemente más amplio para imponer la sanción, de acuerdo a la personalidad del sentenciado y las circunstancias que envuelvan la comisión del ilícito. . .”



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Considerando todo lo anterior y observando que la referida adición del artículo **280 Bis**, relacionada con el decreto 1957, consistió en una imprecisión legislativa en la secuencia del numeral, sin embargo no obstante que ambos artículos tienen fines normativos distintos y pueden coexistir válidamente dentro del contexto normativo del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, no es menos cierto que el hecho que ambos dispositivos tengan la misma identidad numérica, lo anterior puede ocasionar dificultades en la interpretación y aplicación de los mismos, situación que debe corregirse a través de la técnica legislativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo **280 BIS** y se adiciona el artículo **280 TER** ambos del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 280 Bis.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

Artículo 280 Ter.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
LA PAZ, B.C.S., MARTES 14 DE FEBRERO DE 2012

DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.